

**Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.**

**Desarrollo de Ingeniería y Construcción de Subestaciones y Acometida Eléctrica del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México**

Auditoría De Cumplimiento a Inversiones Físicas: 2018-2-09KDH-20-0414-2019

414-DE

***Criterios de Selección***

Esta auditoría se seleccionó con base en los criterios establecidos por la Auditoría Superior de la Federación para la integración del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2018 considerando lo dispuesto en el Plan Estratégico de la ASF.

***Objetivo***

Fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, ejecutaron y pagaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

**Consideraciones para el seguimiento**

Los resultados, observaciones y acciones contenidos en el presente informe individual de auditoría se comunicarán a la entidad fiscalizada, en términos de los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para que en un plazo de 30 días hábiles presente la información y realice las consideraciones que estime pertinentes.

En tal virtud, las recomendaciones y acciones que se presentan en este informe individual de auditoría se encuentran sujetas al proceso de seguimiento, por lo que en razón de la información y consideraciones que en su caso proporcione la entidad fiscalizada, podrán confirmarse, solventarse, aclararse o modificarse.

***Alcance***

**EGRESOS**

Miles de Pesos

Universo Seleccionado	280,843.7
Muestra Auditada	249,805.8
Representatividad de la Muestra	88.9%

De los 118 conceptos y partidas que comprendieron la ejecución y supervisión de la obra, por un monto de 280,843.7 miles de pesos, se seleccionó para revisión una muestra de 19 conceptos y partidas por un importe de 249,805.8 miles de pesos, que representó el 88.9%

del total erogado en el año de estudio, por ser los más representativos en monto, volumen y calidad, como se detalla en la tabla siguiente.

CONCEPTOS Y PARTIDAS REVISADOS

(Miles de pesos y porcentajes)

Número de contrato	Conceptos / Partidas		Importe		Alcance de la revisión (%)
	Ejecutados	Seleccionados	Ejercido	Seleccionado	
LPI-OP-DCAGI-SC-069-16	112	13	272,039.8	241,001.9	88.6
AD-SRO-CONV-DCAGI-SC-002-17	6	6	8,803.9	8,803.9	100.0
Totales	118	19	280,843.7	249,805.8	88.9

FUENTE: Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., Dirección Corporativa de Construcción Lado Aire y Edificios Auxiliares, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados, proporcionados por la entidad fiscalizada.

**Antecedentes**

En el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018 para el proyecto del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (NAICM) se aprobaron 5,500,000 miles de pesos, los cuales fueron transferidos a la partida de gasto 46101 “Aportaciones de Fideicomisos Públicos” en particular al Fideicomiso para el Desarrollo del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México. Es importante mencionar que además de los recursos presupuestales, en el Fideicomiso mencionado existen recursos disponibles de otras fuentes de financiamiento.

El proyecto del NAICM tiene por objeto construir dos terminales aéreas, seis pistas de operación simultánea y calles de rodaje, estacionamientos, torre de control de tráfico aéreo, centro de operaciones regionales, el centro de transporte terrestre intermodal y vialidades de acceso; y de acuerdo con su plan maestro se dividió en cuatro fases: en la fase 1, que concluiría en 2020, comprende la construcción del edificio terminal de pasajeros, la torre de control de tráfico aéreo, el centro de operaciones, estacionamientos, el centro de transporte terrestre intermodal, vialidades de acceso, tres pistas de operación simultánea (2, 3 y 6) y calles de rodaje; en la fase 2, prevista para el año 2030, la pista 4 y calles de rodaje; en la fase 3, para el año 2040, la pista 1 y calles de rodaje, así como la terminal 2 y vialidades de acceso; y en la fase 4, que concluiría en 2060, la pista 5 y calles de rodaje.

Como parte de la fase 1, se lleva a cabo el desarrollo de ingeniería y la construcción de subestaciones y acometida eléctrica del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Respecto de la situación del proyecto del NAICM, el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (GACM) mediante oficio núm. GACM/DG/DCCE/049/2019 del 22 de enero de 2019, informó a la ASF que mediante acuerdo de la cuarta sesión ordinaria de su Consejo de Administración realizada el 27 de diciembre de 2018, se instruyó al Director

General del grupo aeroportuario a llevar a cabo las gestiones, trámites y procedimientos necesarios o convenientes para dar por terminados anticipadamente los contratos de obra, servicios, ambientales y adquisiciones celebrados por la entidad respecto del proyecto de construcción del NAICM.

Para efectos de la fiscalización de los recursos federales ejercidos en el proyecto mencionado en 2018, se revisaron dos contratos, uno de obra pública y otro específico de prestación de servicios, los cuales se describen a continuación.

CONTRATOS Y CONVENIOS REVISADOS  
(Miles de pesos y días naturales)

Número, tipo y objeto del contrato /convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
LPI-OP-DCAGI-SC-069-16, de obra pública a precio alzado y tiempo determinado/LPI.  Desarrollo de ingeniería de detalle y construcción de subestaciones y acometida eléctrica del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.	07/10/16	Proyectos y Construcciones Urisa, S.A. de C.V.	1,114,845.4	19/09/16-07/12/18 810 d.n.
Convenio modificatorio de diferimiento del inicio de los trabajos por 92 días naturales, debido a la entrega extemporánea del anticipo.	27/04/17			20/12/16-09/03/19 810 d.n.
Convenio modificatorio para prorrogar la fecha de terminación de los trabajos por 113 días naturales, debido a una controversia técnica.	26/10/18			10/03/19-30/06/19 113 d.n. (14.0%)
A la fecha de la revisión (abril de 2019) los trabajos objeto del contrato se encontraban en proceso de ejecución; en los años anteriores el total ejercido fue de 592,018.4 miles de pesos, el ejercido en el año de revisión fue de 272,039.8 miles de pesos; se tenían pendientes de erogar 250,787.2 miles de pesos y los avances físico y financiero eran de 81.4% y 77.5%, en ese orden.			1,114,845.4	923 d.n.
AD-SRO-CONV-DCAGI-SC-002-17, contrato plurianual de prestación de servicios /contrato específico derivado de un convenio marco celebrado entre el GACM y la CFE.  Supervisión del desarrollo de ingeniería de detalle y construcción de subestaciones y acometida eléctrica del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.	23/01/17	Comisión Federal de Electricidad	21,424.7	23/01/17-11/07/19 900 d.n.
A la fecha de la revisión (abril de 2019) los servicios objeto del contrato se encontraban en proceso de ejecución; el total ejercido en años anteriores es de 6,523.7 miles de pesos; en 2018 se ejercieron 8,803.9 miles de pesos; se tenían pendientes de erogar 6,097.1 miles de pesos y sus avances físico y financiero eran de 69.5%, al 31 de diciembre de 2018 se tenían pendiente de amortizar 26,074.6 miles de pesos.			21,424.7	900 d.n.

FUENTE: Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados y en la información y documentación proporcionados por la entidad fiscalizada.

d.n. Días naturales.

LPI. Licitación pública internacional.

## **Resultados**

1. Con la revisión del contrato de obra pública a precio alzado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-069-16, cuyo objeto es el desarrollo de ingeniería de detalle y construcción de subestaciones y acometida eléctrica del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (NAICM), se constató que la entidad fiscalizada aprobó el dictamen técnico correspondiente al tercer convenio modificatorio de fecha de 13 de julio de 2018 para prorrogar la fecha de terminación de los trabajos 113 días naturales, con el cual se regularizó la falta de ejecución de los trabajos del 17 de abril al 14 de agosto de 2017, periodo que no se justifica toda vez que no se llevó a cabo la solución de controversias de carácter técnico de acuerdo con lo señalado en el contrato, ya que se debió resolver en 10 días hábiles y se tardaron 113 días naturales, mismos que se consideraron para prorrogar la fecha de terminación de los trabajos; que en el periodo de junio a agosto de 2017 considerado en la prórroga es el tiempo de espera para la colocación de precarga de acuerdo con el programa de ejecución vigente, por lo que no había actividades por realizar; que en la cláusula vigésima séptima contractual se señaló que no habría modificaciones en monto y plazo por tratarse de un contrato a precio alzado; sin embargo, la fecha de término del segundo convenio modificatorio es el 9 de marzo de 2019 y la que resultó de la reprogramación del tercer convenio fue el 30 de junio de 2019, además, en la cláusula primera del tercer convenio modificatorio se estipuló que la reprogramación no implicaba modificación al plazo de ejecución, lo cual no se cumple; que el motivo de la controversia fue la determinación de los niveles de terracerías, los cuales no se modificaron toda vez que dichos niveles fueron los mismos que se indicaron desde el proyecto original; que la Comisión Federal de Electricidad (CFE) no cumplió con su responsabilidad respecto a la vigilancia en el cumplimiento del tiempo de ejecución de los trabajos al aceptar la modificación de la fecha de terminación de los mismos y, por último, las discrepancias técnicas como la definición de los niveles topográficos de terracerías no se encuentra dentro de los supuestos de ley que motiven y funden un dictamen técnico para formalizar un convenio modificatorio para un contrato a precio alzado. Como consecuencia de lo anterior, la entidad fiscalizada debió aplicar las retenciones por atraso respecto al programa de ejecución del segundo convenio modificatorio, en virtud de que al 31 de diciembre de 2018 los trabajos presentaban un atraso del 9.5% que representan un monto total de 5,292.1 miles de pesos, en incumplimiento de los artículos 46 Bis, párrafo tercero y 59, párrafo sexto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 88 y 231, párrafo primero del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y las cláusulas décima cuarta inciso a “retenciones por retraso en la ejecución de las obras”, vigésima sexta “discrepancias entre las partes” y vigésima séptima “modificaciones al contrato” del contrato de obra pública a precio alzado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-069-16.

En respuesta y como acción derivada de la notificación de resultados finales del 10 de abril de 2019, la entidad fiscalizada mediante el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/GDC/066/2019 de fecha 26 de abril de 2019, proporcionó copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LA/ESA/GROIA-B-13/IFT-11/2019 del 24 de abril de 2019, con el cual informó que las causas que originaron el diferimiento que se incluyeron en el dictamen técnico del tercer convenio modificatorio no fueron responsabilidad de la contratista, la cual cumplió con su obligación al solicitar una reunión de trabajo para dirimir las discrepancias y ajustarse al procedimiento que se indicó

en la cláusula vigésima sexta contractual “discrepancias entre las partes”, en la que se señala que “...se asentará un acta administrativa que las partes dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer ante las autoridades correspondientes...” y que la controversia debió tener una solución sin importar el plazo por transcurrir; que el artículo 59, párrafo quinto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (LOPySRM) permite celebrar convenios que no representen incremento o disminución en el monto o plazo para cualquier tipo de contrato sin distinguir si son a precios unitarios o a precio alzado; que con base en el artículo 50 de la LOPySRM y el 144 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (RLOPySRM) un diferimiento o una prórroga no significan ampliar el plazo de ejecución, también precisó que en los párrafos sexto, séptimo, octavo y noveno del artículo 59 de la LOPySRM y 231 del RLOPySRM se prevé la formalización de convenios a los contratos a precio alzado y que a su vez se remite al artículo 109 del RLOPySRM en el cual se especifica que se requiere de la elaboración de un dictamen técnico para celebrar un convenio modificatorio; que las retenciones económicas se calcularon considerando el programa de ejecución del tercer convenio modificatorio, en cumplimiento a los artículos 46 Bis de la LOPySRM y 88 del RLOPySRM, y finalmente mencionó que durante los meses de abril, mayo y junio de 2017 no hubo estimaciones por parte de la contratista y que dicho periodo tampoco fue imputable a la contratista toda vez que el cese de actividades se debió a una controversia.

Una vez revisada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que la observación persiste, ya que las partes no se ajustaron al procedimiento para resolver controversias, pactado conforme lo indica la cláusula vigésima sexta contractual y al no sujetarse a dicho procedimiento no se contó con el acta requerida en la que se debió asentar la solución o los desacuerdos; respecto a que se debió tener una solución sin importar el plazo, es importante mencionar que la función tanto de la entidad como de la supervisión es asegurarse de que la ejecución de los trabajos se lleve a cabo conforme lo pactado en tiempo, con el costo ofertado y con calidad requerida; de las modificaciones a las condiciones originales del contrato mediante convenios y de la aplicación a los contratos a precio alzado, de la lectura completa del artículo 59 de la LOPySRM en el párrafo sexto se señala específicamente que los contratos a precio alzado no podrán ser modificados en monto o plazo y en la cláusula vigésima séptima contractual “modificaciones al contrato” se indica explícitamente que el contrato no podrá ser modificado en monto o plazo, además la definición de los contratos a precio alzado indicada en el artículo 45 de la LOPySRM es “...el pago total fijo que debe cubrirse al contratista por los trabajos pactados totalmente terminados y ejecutados en un plazo establecido...”; referente a la apreciación de que todos los artículos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas son aplicables a los contratos a precio alzado sin distinguir de los contratos a precios unitarios, se indica que existen capítulos y precisiones específicas referentes a los contratos a precio alzado tanto en la LOPySRM como en su reglamento, una de ellas es el artículo 59, párrafo sexto de la citada Ley en la que se señalan los supuestos para la formalización de los convenios en contratos a precio alzado, en la que solo se indican como causas justificativas “...circunstancias económicas de tipo general...como son: variaciones de la paridad cambiaria de la moneda o cambios en los precios nacionales o internacionales que provoquen directamente un aumento o reducción de los costos de los insumos de los trabajos no ejecutados conforme al

programa de ejecución...”, supuestos que no fueron los que motivaron el dictamen técnico del tercer convenio modificatorio del contrato en revisión; además en los reportes diarios de supervisión durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 y enero de 2018 se indicó que la contratista no ejecutaba los trabajos conforme al programa de ejecución vigente, por lo que con dicho convenio se regularon los desfases de la contratista en el avance de los trabajos ejecutados y no se acreditan las razones fundadas y motivadas para diferir o reprogramar los trabajos en un contrato a precio alzado, ni que la entidad fiscalizada exigió a la contratista que implementara las acciones pertinentes con el fin de cumplir con la ejecución de las actividades conforme a lo pactado.

#### 2018-2-09KDH-20-0414-06-001 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal, Fideicomiso del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México por un monto de 5,292,110.19 pesos (cinco millones doscientos noventa y dos mil ciento diez pesos 19/100 M.N.), por la falta de aplicación de retenciones al atraso en la ejecución de los trabajos en un 9.5% como consecuencia a la aprobación del dictamen técnico correspondiente al tercer convenio modificatorio para prorrogar la fecha de terminación de los trabajos 113 días naturales, con el cual se regularizó la falta de ejecución de los trabajos del 17 de abril al 14 de agosto de 2017, sin embargo es improcedente su aprobación, toda vez que no se llevó a cabo el procedimiento para resolver controversias de carácter técnico como la determinación de los niveles de terracerías de acuerdo con lo señalado en el contrato, ya que dicha controversia se debió resolver en 10 días hábiles y se tardaron 113 días naturales, mismos que se consideraron para prorrogar la fecha de terminación de los trabajos; que en el periodo de junio a agosto de 2017 se consideró la colocación de precarga de acuerdo con el programa de ejecución vigente, por lo que no había actividades por realizar; que en la cláusula vigésima séptima contractual se señaló que no habría modificaciones en monto y plazo, sin embargo la fecha de término del segundo convenio modificatorio es el 9 de marzo de 2019 y la que resultó de la reprogramación del tercer convenio fue el 30 de junio de 2019, además en la cláusula primera del tercer convenio modificatorio se estipuló que la reprogramación no implicaba modificación al plazo de ejecución, lo cual no se cumple; que el motivo de la controversia fue la determinación de los niveles de terracerías, los cuales no se modificaron toda vez que dichos niveles fueron los mismos que se indicaron desde el proyecto original; que la Comisión Federal de Electricidad (CFE) no cumplió con su responsabilidad respecto a la vigilancia en el cumplimiento del tiempo de ejecución de los trabajos al aceptar la modificación de la fecha de terminación de los mismos y por último, las discrepancias técnicas como la definición de los niveles topográficos de terracerías no se encuentra dentro de los supuestos de ley que motiven y funden un dictamen técnico para formalizar un convenio modificatorio para un contrato a precio alzado en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 46 Bis, párrafo tercero y 59, párrafo sexto; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 88 y 231, párrafo primero; y del contrato plurianual de obra pública a precio alzado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-069-16, cláusulas decima cuarta "retenciones por retraso en la ejecución de las obras" inciso a, vigésima sexta "discrepancias entre las partes" y vigésima séptima "modificaciones al contrato".

## **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Falta de supervisión de los trabajos.

2. Con la revisión del contrato de obra pública a precio alzado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-069-16 se constató que la residencia de obra autorizó un pago de 148.4 toneladas en el concepto “suministro de acero de refuerzo” del núm. 8 por 6,549.9 miles de pesos en la partida “línea de transmisión LT switcheo NAICM”, subpartida “obra civil de la galería para sistemas de cables de potencia (para 3 tres- circuitos)” en la estimación núm. 20 con periodo de ejecución del 1 al 30 de septiembre de 2018, sin considerar que en el proyecto autorizado para el armado de la línea de transmisión no se requirió acero de refuerzo de dicho diámetro, en incumplimiento de los artículos 113; fracción VIII, 115; fracción XVI y 131 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, cláusula cuarta contractual “forma de pago con base en precios alzados”, párrafo décimo cuarto del contrato de obra pública a precio alzado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-069-16.

En respuesta y como acción derivada de la notificación de resultados finales del 10 de abril de 2019, la entidad fiscalizada mediante el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/GDC/066/2019 de fecha 26 de abril de 2019, proporcionó copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LA/ESA/GROIA-B-13/IFT-11/2019 del 24 de abril de 2019, con el cual informó que de manera conjunta la contratista, la supervisión y la residencia de obra llevaron a cabo una revisión del total de volumen de acero galvanizado suministrado hasta el momento en que se detuvieron los trabajos para la construcción de la galería para el sistema de cables de potencia y concluyeron que la cantidad total de varillas galvanizadas es de 895.2 toneladas, cifra que coincide con las cuantificaciones de las estimaciones autorizadas; además mencionó que el acero galvanizado del núm. 8 pagado en la estimación núm. 20 corresponde a varillas de otros diámetros que si fueron suministrados, por lo que la diferencia sólo es en diámetro y no existe un pago en exceso considerando que el material fue suministrado.

En atención al acta de presentación de resultados finales del 30 de abril de 2019, la entidad fiscalizada, mediante el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/GDC/093/2019 del 16 de mayo de 2019, proporcionó copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LA/ESA/GROIA-B-13/IFT-29/2019 del 14 de mayo de 2019 con el cual la residencia de obra remitió el oficio núm. GACM/DG/DCC-LA/SC/ESA/GROIA-B-13/IFT-03/2019 de fecha 8 de abril de 2019 con el cual solicitó a la contratista hacer un inventario del acero almacenado en el patio de la subestación aeropuerto y en respuesta, con el oficio núm. GUV-NAICM-030-2019 del 18 de abril de 2019, la contratista remitió el inventario y un croquis de localización del acero empleado; una vez que la entidad fiscalizada analizó la información proporcionada por la contratista solicitó el retiro de varilla galvanizada del núm. 8 generada en la estimación núm. 20, ya que dicho volumen no debió ser susceptible de pago, e informó que dicho ajuste se realizará en la estimación de finiquito en la cual se pagará sólo acero que cumplió con las especificaciones del proyecto ejecutivo autorizado.

Una vez revisada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que la observación subsiste, toda vez que en el recorrido efectuado de manera conjunta por

personal de la residencia de obra y de la ASF se constató la existencia de 156.2 toneladas de varilla galvanizada del núm. 8 en el almacén de la subestación aeropuerto, lo cual se asentó en el acta circunstanciada de auditoría núm. 002/CP2018 del 5 de abril de 2019, cabe mencionar que la cantidad de acero pagada en 2018 fue de 148.4 toneladas; que si bien informó que después de la cuantificación realizada por la contratista, la residencia de obra le solicitó retirar todo el acero del núm. 8 que se encontraba en el patio de la SE aeropuerto, el cual no se debió pagar porque el proyecto ejecutivo no lo requirió y que el volumen total de acero suministrado y pagado se ajustaría en la estimación de finiquito, a la fecha de la revisión (mayo 2019) no se cuenta con la estimación de finiquito debidamente autorizada ni con el soporte documental que acredite que sólo se pagó el volumen total de acero conforme al proyecto ejecutivo autorizado.

#### 2018-2-09KDH-20-0414-06-002 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal, Fideicomiso del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México por un monto de 6,549,855.73 pesos (seis millones quinientos cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 73/100 M.N.), por un pago realizado en la partida "línea de transmisión LT switcheo NAICM", subpartida "obra civil de la galería para sistemas de cables de potencia (para 3 tres- circuitos)" en el concepto "suministro de acero de refuerzo" del núm. 8 en la estimación núm. 20 con periodo de ejecución del 1 al 30 de septiembre de 2018, más los rendimientos financieros generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, sin considerar que en el proyecto autorizado para el armado de la línea de transmisión no se requirió acero de refuerzo de dicho diámetro, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracción VIII; 115, fracción XVI; y 131; y del contrato plurianual de obra pública a precio alzado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-069-16, cláusula cuarta "forma de pago con base en precios alzados", párrafo décimo cuarto.

#### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Falta de supervisión de los trabajos.

**3.** Con la revisión del contrato plurianual de servicios núm. AD-SRO-CONV-DCAGI-SC-002-17 que tiene por objeto la supervisión del desarrollo de ingeniería de detalle y construcción de subestaciones y acometida eléctrica del NAICM, se constató que la entidad fiscalizada autorizó un pago de 2,553.4 miles de pesos en el concepto "supervisión de obra" en las estimaciones núms. 6 a la 15 con periodos de ejecución de enero a octubre de 2018, sin antes verificar que en la integración de los precios unitarios la Comisión Federal de Electricidad (CFE) consideró las actividades de "supervisión precarga de la línea de transmisión", "supervisión precarga de la subestación aeropuerto" y de la "subestación switcheo", actividades que no se corresponden con el trabajo realizado, ya que no fueron requeridas para la supervisión de precarga, en incumplimiento al artículo 66, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la cláusula cuarta contractual "procedimiento y forma de pago", penúltimo párrafo del contrato plurianual de servicios núm. AD-SRO-CONV-DCAGI-SC-002-17.

En respuesta y como acción derivada del acta de presentación de resultados finales del 30 de abril de 2019, la entidad fiscalizada mediante el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/GDC/0074/2019 de fecha 3 de mayo de 2019, proporcionó copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LA/SC/ESA/GROIA-B-02/023/2019 del 26 de abril de 2019 con el cual la residencia de obra mencionó que conforme al artículo 2 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, ésta es una empresa productiva del estado que goza de autonomía técnica, operativa y de gestión; que con base en el artículo 77 de la misma Ley, las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras de cualquier naturaleza que realicen la CFE y sus empresas productivas subsidiarias no les serán aplicables la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas ni su Reglamento; que en los estudios de mecánica de suelos definitivos se determinó que para la cimentación de la subestación eléctrica aeropuerto se utilizaría la inyección de inclusiones a base de mortero, que para la subestación eléctrica switcheo se utilizaría una plataforma de terraplén en conjunto con cimentaciones compensadas y para la línea de transmisión la solución contempló una estructura semi-compensada, por tal motivo no se realizaron trabajos de precarga y no es posible que se considere como un concepto que forme parte del contrato de supervisión ya que la precarga solo fue una posibilidad planteada desde la licitación, además mencionó que el presupuesto del contrato de servicios no contempló actividad alguna relacionada con la supervisión de la precarga y por consecuencia no se han realizado pagos por servicios de supervisión de precarga, igualmente precisó que el numeral 13. Listado de insumos no fue entregado mediante el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/GDC/0020/2018 del 13 de marzo de 2018 y tal documentación no es parte del contrato de servicios y por último preciso que la CFE en todo momento ha cumplido con su obligación de supervisar cualquier solución que se derive del diseño de las ingenierías, sin que sea relevante el tipo de mejoramiento de terreno que se hubiera decidido utilizar ya sea por compensación, sustitución o con un sistema de precarga.

Una vez revisada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que la observación persiste, ya que lo observado se sustenta en la documentación remitida por la entidad fiscalizada mediante el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/GDC/0020/2018 firmado por la Gerencia de lo Consultivo del 13 de marzo de 2018 en atención al numeral 13. Listado de insumos, la cual contiene el documento "CAT SUPERV AEROPUERTO" en el cual se detalla el presupuesto de los servicios y se incluyen las actividades siguientes: "Supervisión Precarga LT" correspondiente a la línea de transmisión, "Supervisión Precarga SE" correspondiente a la subestación aeropuerto y "Supervisión Precarga SE" correspondiente a la subestación switcheo, que de acuerdo con lo señalado en la junta de aclaraciones del 21 de junio de 2016, se aumentaron 262 días en la partida "terracerías" por el uso de la precarga, por lo que al utilizar procedimientos de cimentación diferentes se debieron descontar esos 262 días del programa de ejecución, lo que originó tiempo adicional el cual no se empleó, ya que la cimentación de la SE aeropuerto, SE switcheo y la línea de transmisión no requirieron tiempo de espera como con el uso de la precarga, por lo que se reitera que se efectuó un pago en exceso por actividades que no se ejecutaron.

### 2018-2-09KDH-20-0414-06-003 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal, Fideicomiso del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México por un monto de 2,553,406.06 pesos (dos millones quinientos cincuenta y tres mil cuatrocientos seis pesos 06/100 M.N.), por concepto de pago de "supervisión de obra" realizado en las estimaciones núms. 6 a la 15 con periodos de ejecución de enero a octubre de 2018, más los rendimientos financieros generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, sin antes verificar que en la integración de los precios unitarios la Comisión Federal de Electricidad consideró las actividades de "supervisión precarga de la línea de transmisión", "supervisión precarga de la subestación aeropuerto" y de la "subestación switcheo", actividades que no corresponden con el trabajo realizado ya que no fueron requeridas para la supervisión de precarga, recursos erogados con cargo al contrato plurianual de prestación de servicios núm. AD-SRO-CONV-DCAGI-SC-002-17, en incumplimiento del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracciones I y III; y del contrato plurianual de prestación de servicios núm. AD-SRO-CONV-DCAGI-SC-002-17, cláusula cuarta "procedimiento y forma de pago", penúltimo párrafo.

#### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Falta de supervisión en los servicios proporcionados.

4. Con la revisión del contrato plurianual de servicios núm. AD-SRO-CONV-DCAGI-SC-002-17, se comprobó que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra aprobó un pago por 2,642.5 miles de pesos correspondiente al concepto "supervisión de ingeniería de detalle y suministros", en la estimación núm. 7, con periodo de ejecución del 1 al 28 de febrero de 2018, sin verificar que se elaborara el reporte final de "supervisión de la ingeniería de detalle civil" y de "ingeniería de detalle electromecánica", en contravención de lo solicitado en los términos de referencia pactados, ya que únicamente proporcionó un compendio de los informes entregados previamente, en incumplimiento a los apartados 5.2.10, 6.2.1, y 7.2.13 de los términos de referencia para la supervisión del desarrollo de ingeniería detalle y construcción de subestaciones y acometida eléctrica del NAICM del contrato plurianual de prestación de servicios núm. AD-SRO-CONV-DCAGI-SC-002-17.

En respuesta y como acción derivada del acta de presentación de resultados finales del 30 de abril de 2019, la entidad fiscalizada mediante el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/GDC/0074/2019 de fecha 3 de mayo de 2019, proporcionó copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LA/SC/ESA/GROIA-B-02/023/2019 del 26 de abril de 2019 con el cual la residencia de obra señaló que el contrato plurianual de prestación de servicios se divide en dos hitos: a) supervisión de los trabajos de ingeniería de detalle y suministros y b) supervisión de los trabajos de obra civil y electromecánica; que con la formalización del segundo convenio modificatorio del contrato de obra de los trabajos de ingeniería de detalle y suministros correspondiente a la subestaciones aeropuerto, switcheo y línea de transmisión se programaron del 23 de enero de 2017 al 22 de enero de 2018; que en la estimación núm. 7 con periodo de ejecución del 1 al 28 de febrero de 2018 se realizó un pago de 2,642.5 miles

de pesos por concepto de pago final de supervisión de ingeniería de detalle y suministros y que en dicha estimación se incluyó una lista de ingenierías supervisadas que representan el 43.0% del total programado; que el GACM efectuó el pago para no causar un desequilibrio económico a la CFE; que al formalizar el tercer convenio modificatorio al contrato de obra, en consecuencia el 26 de marzo de 2019 se formalizó el primer convenio modificatorio al contrato de servicios, por lo que se difirió la entrega de las ingenierías; que en febrero y marzo de 2019 la contratista entregó a CFE el 57.0% restante de las ingenierías y que el informe final de supervisión de ingeniería civil y electromecánica será entregado en la estimación 22 del mes de mayo de 2019.

Posteriormente, mediante el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/GDC/095/2019 del 16 de mayo de 2019, la entidad fiscalizada proporcionó copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LA/SC/ESA/GROIA-B-02/028/2019 del 15 de mayo de 2019 con el cual remitió el reporte final de "supervisión de la ingeniería de detalle civil" e "ingeniería de detalle electromecánica" de los frentes de trabajo subestación switcheo, aeropuerto y L.T. switcheo-aeropuerto del 23 de enero de 2018 con los documentos de ingeniería validados y aprobados.

Una vez revisada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que la observación subsiste, ya que la entidad fiscalizada informó en su respuesta del 3 de mayo de 2019 que el reporte final de "supervisión de la ingeniería de detalle civil" e "ingeniería de detalle electromecánica" contaba con un avance del 43.0% y que por tal motivo dicho reporte sería integrado en los generadores de la estimación 22 del mes de mayo de 2019; sin embargo, en su respuesta complementaria de fecha 16 de mayo de 2019 la entidad fiscalizada remitió un reporte final de "supervisión de la ingeniería de detalle civil" e "ingeniería de detalle electromecánica" de fecha 23 de enero de 2018, el cual no cuenta con las firmas autógrafas del Gerente Técnico de Proyectos de Transmisión y Transformación, Subgerente de Ingeniería de Líneas de Transmisión ni del Residente de Obra, cuya firma es necesaria para la autorización de pago de acuerdo con los términos de referencia contractuales, y por último en dicho reporte se incluyeron informes de materiales y suministros de fechas 5 de marzo, 18 y 19 de abril, 14 de junio de 2018 y uno del 29 de marzo de 2019 fechas que son inconsistentes con la fecha del reporte final proporcionado.

#### **2018-2-09KDH-20-0414-06-004 Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal, Fideicomiso del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México por un monto de 2,642,531.16 pesos (dos millones seiscientos cuarenta y dos mil quinientos treinta y un pesos 16/100 M.N.), por un pago en la estimación núm. 7 con periodo de ejecución del 1 al 28 de febrero de 2018 más los rendimientos financieros generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, realizado en el concepto "supervisión de ingeniería de detalle y suministros", sin verificar que se elaborara el reporte final de "supervisión de la ingeniería de detalle civil" y de "ingeniería de detalle electromecánica" conforme lo solicitado en los términos de referencia pactados, ya que únicamente proporcionó un compendio de los informes entregados previamente, en incumplimiento de los términos de referencia para la supervisión del desarrollo de ingeniería de detalle y construcción de subestaciones y acometida eléctrica del

NAICM del contrato plurianual de prestación de servicios núm. AD-SRO-CONV-DCAGI-SC-002-17, apartados 5.2.10, 6.2.1, y 7.2.13.

#### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Servicio pagado sin cumplir los términos de referencia del contrato.

5. Con la revisión del contrato de obra pública a precio alzado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-069-16 y del contrato plurianual de prestación de servicios relacionados con la obra pública núm. AD-SRO-CONV-DCAGI-SC-002-17 se comprobó que la entidad fiscalizada contó con los recursos presupuestales necesarios para la ejecución de los trabajos, los cuales se consideraron en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018 para el proyecto denominado Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y se transfirieron al Fideicomiso para el Desarrollo del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, de acuerdo con los oficios núms. GACM/DG/DCF/109/2016 del 1 de agosto de 2016 y GACM/DG/DCF/0177/2016 del 28 de octubre de 2016 de la Dirección Corporativa de Finanzas del GACM y las requisiciones números 418 y 534 de fechas 1 de agosto de 2016 y 26 de octubre de 2016 emitidas por la Dirección Corporativa de Infraestructura, que integra los ejercicios 2016, 2017 y 2018.

#### **Montos por Aclarar**

Se determinaron 17,037,903.14 pesos pendientes por aclarar.

#### **Buen Gobierno**

Impacto de lo observado por la ASF para buen gobierno: Controles internos y Vigilancia y rendición de cuentas.

#### **Resumen de Observaciones y Acciones**

Se determinaron 4 observaciones las cuales generaron: 4 Pliegos de Observaciones.

#### **Dictamen**

El presente dictamen se emite el 12 de junio de 2019, fecha de conclusión de los trabajos de auditoría, la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada, cuyo objetivo fue fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, ejecutaron y pagaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables, y específicamente respecto de la muestra revisada que se establece en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales, el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., cumplió con las disposiciones legales y normativas que son aplicables en la materia, excepto por los aspectos observados siguientes:

- Aprobación del dictamen técnico que sustenta un convenio modificatorio por 113 días naturales debido a una controversia técnica, aun cuando ese supuesto no se contempla en la normativa para modificar un contrato a precio alzado, lo que derivó la falta de aplicación de retenciones por 5,292.1 miles de pesos.
- Se pagaron 6,549.9 miles de pesos por el suministro de 148.5 ton de acero de refuerzo del núm. 8, sin que el proyecto autorizado lo requiriera.
- Se pagaron 2,553.4 miles de pesos por concepto de supervisión de precarga, aun cuando dicho procedimiento no fue utilizado.
- Se pagaron 2,642.5 miles de pesos por el reporte final de supervisión de ingeniería, aun cuando solo se entregó un compendio de informes mensuales.

***Servidores públicos que intervinieron en la auditoría:***

Director de Área

Director General

Eduardo Alejandro Pérez Ramírez

Ing. José Luis Nava Díaz

***Comentarios de la Entidad Fiscalizada***

Es importante señalar que la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada para aclarar o justificar los resultados y las observaciones presentadas en las reuniones fue analizada con el fin de determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares determinados por la Auditoría Superior de la Federación y que se presentó a este órgano técnico de fiscalización para efectos de la elaboración definitiva del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

***Apéndices***

***Procedimientos de Auditoría Aplicados***

1. Verificar que el procedimiento de presupuestación se realizó de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

2. Verificar que los procedimientos de ejecución y pago de los trabajos se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

#### *Áreas Revisadas*

La Dirección Corporativa de Construcción Lado Aire y Edificios Auxiliares del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

#### *Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas*

Durante el desarrollo de la auditoría practicada, se determinaron incumplimientos de las leyes, reglamentos y disposiciones normativas que a continuación se mencionan:

1. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: Artículos 46 Bis, párrafo tercero y 59, párrafo sexto.
2. Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: Artículos 88; 113, fracción VIII; 115, fracción XVI; 131; y 231, párrafo primero.
3. Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: Artículo 66, fracciones I y III.
4. Otras disposiciones de carácter general, específico, estatal o municipal: Contrato plurianual de obra pública a precio alzado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-069-16, cláusulas cuarta "forma de pago con base en precios alzados", párrafo décimo cuarto; décima cuarta "retenciones por retraso en la ejecución de las obras" inciso a; vigésima sexta "discrepancias entre las partes" y vigésima séptima "modificaciones al contrato".

Contrato plurianual de prestación de servicios núm. AD-SRO-CONV-DCAGI-SC-002-17, cláusula cuarta "procedimiento y forma de pago", penúltimo párrafo.

Términos de referencia para la supervisión del desarrollo de ingeniería detalle y construcción de subestaciones y acometida eléctrica del NAICM del contrato plurianual de prestación de servicios núm. AD-SRO-CONV-DCAGI-SC-002-17, apartados 5.2.10, 6.2.1, y 7.2.13.

#### *Fundamento Jurídico de la ASF para Promover Acciones*

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para promover o emitir las acciones derivadas de la auditoría practicada encuentran su sustento jurídico en las disposiciones siguientes:

Artículo 79, fracciones II, párrafo tercero, y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 10, fracción I, 14, fracción III, 15, 17, fracción XV, 36, fracción V, 39, 40, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.